



Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad Celebrada el día 26 de febrero de 2026

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2026/CTN/CS-SPDC *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2026)*

REVISIÓN ELECTRÓNICA. ES ILEGAL LA MULTA DE FONDO IMPUESTA POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE PAGO DEFINITIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL ACREDITARSE QUE SE CUBRIÓ DE FORMA ESPONTÁNEA EL MONTO AUTODETERMINADO EN LA DECLARACIÓN DEL PERIODO RESPECTIVO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA TENDIENTE A DEMOSTRAR QUE DESCUBRIÓ UNA OMISIÓN.

Antecedentes

La persona moral contribuyente señaló dentro de los hechos que dieron lugar a su Queja, que el 25 de febrero de 2025 presentó la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del tipo complementaria, correspondiente al periodo de agosto de 2024, generando en el sistema de la autoridad una línea de captura con fecha de vigencia al 9 de marzo siguiente, misma que cubrió de manera oportuna el día 4 de ese mes.

No obstante, mediante resolución provisional de 04 de marzo de 2025, notificada el día 05 del mismo mes y año, emitido dentro de la revisión electrónica que le fue iniciada, la autoridad fiscalizadora le informó que conoció la probable omisión de pagar la totalidad del IVA manifestado en la referida declaración complementaria.

En el oficio descrito, la autoridad señaló que, de optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días siguientes a que surtiera efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53-B, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), mediante la presentación de la declaración complementaria por





corrección, aceptando voluntariamente los hechos e irregularidades asentados en dicha resolución, así como en el oficio de preliquidación; pagando el importe total del crédito fiscal junto con sus accesorios, gozaría del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de la contribución omitida, en lugar de aplicarse la multa del 55% al 75% a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del citado Código.

Derivado de lo anterior, presentó un escrito libre para dar contestación a la resolución provisional, mediante el cual informó que el 04 de marzo de 2025, es decir, previo a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación, realizó el pago de la declaración complementaria observada.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2025, la autoridad notificó a la contribuyente la resolución definitiva a través de la cual determinó que no enteró correctamente el monto de recargos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17-A y 21 del CFF vigente en 2025, y una multa de fondo equivalente al 55% de la contribución omitida, en términos del artículo 76 del citado Código, por haber efectuado el pago fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, aunado a que las contribuciones omitidas fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 73, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, el cumplimiento de la obligación no fue espontáneo.

En contra de dicha resolución, la persona contribuyente promovió Recurso de Revocación en Línea.

Consideraciones

Con motivo del trámite de la Queja, la autoridad fiscalizadora precisó que no dejaría sin efectos la resolución definitiva de 13 de mayo de 2025, mediante la cual determinó que la contribuyente no enteró correctamente el monto de recargos y una multa de fondo por haber efectuado el pago de la contribución fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, aunado a que no observó que la quejosa haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución definitiva; por tanto, ninguna Administración Desconcentrada Jurídica del SAT había solicitado a esa Administración, dejar sin efectos el oficio mencionado.

Esta Procuraduría convocó a una mesa de trabajo con la Administración Desconcentrada Jurídica que tramitó el Recurso de Revocación promovido por la quejosa, para exponer los siguientes argumentos:

- De la correcta interpretación del artículo 53-B fracciones I y II del CFF, se concluye que con la presentación de la declaración omitida y pago del saldo a





cargo se colma la finalidad de la norma, que consiste en desincentivar la omisión en la presentación de declaraciones.

- Si la contribuyente presentó la declaración omitida y pagó el saldo a cargo previo a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación conforme a los artículos 53-B fracciones I y II y 73, fracciones I y II del CFF, la resolución definitiva resulta ilegal, considerando que la declaración se presentó y pagó previo a que naciera a la vida jurídica la resolución provisional y el oficio de preliquidación, ambos de 04 de marzo de 2025, ya que éstas fueron notificadas el 05 de marzo de 2025, es decir, posterior a la fecha de presentación y pago de la declaración referida, máxime que la contribuyente informó lo anterior a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo que le otorgó para tal efecto.
- La resolución definitiva que emitió la fiscalizadora viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y II, del CFF, al emitirse con base en las resoluciones provisional y preliquidación, notificadas el 05 de marzo de 2025, sin considerar que la contribuyente corrigió su situación fiscal, previo a que dichos oficios nacieran a la vida jurídica, con el pago que realizó el 04 de marzo de 2025, a las 13:03 horas.
- Previo a que la quejosa tuviera conocimiento del inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, había subsanado la supuesta omisión de contribuciones que la originó, resultando indebido que se desarrollaran a pesar de que sí existió un cumplimiento espontáneo de su parte y no fue descubierto por esa unidad administrativa; no obstante, ello, decidió concluir con sus facultades determinando indebidamente un crédito fiscal a cargo de la contribuyente.
- La autoridad impuso a la promovente la sanción prevista en el artículo 76 del CFF, a pesar de que no se cumplieron dos condiciones para que fuera aplicable, pues no existió la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, aunado a que no fue descubierta mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Criterio de Prodecon

Resulta ilegal que, con motivo de una revisión electrónica, la autoridad fiscalizadora determine un crédito por concepto de multa de fondo, con fundamento en el artículo 76 del CFF, equivalente al 55% del impuesto supuestamente omitido, sin considerar que





la resolución provisional y preliquidación que emitió dentro del procedimiento de revisión se notificaron con posterioridad a la fecha en que la promovente realizó el pago del monto a cargo manifestado en su declaración, considerando los recargos generados de conformidad con la línea de captura que proporcionó el aplicativo de declaraciones y pagos del SAT, y dentro de la vigencia señalada en dicho documento, por lo que se ubicó en el supuesto de cumplimiento espontáneo previsto por el artículo 73, fracción I y II del Código tributario, resultando improcedente que se aplicara alguna sanción, máxime si la persona contribuyente informa a la autoridad sobre el cumplimiento espontáneo dentro del plazo que le otorgó para realizar manifestaciones durante las facultades de comprobación.

El criterio de Prodecon es coincidente con el sustentado por la Administración Desconcentrada Jurídica, ya que al momento de resolver un Recurso de Revocación en Línea interpuesto por una persona contribuyente sujeta a una revisión electrónica determinó dejar sin efectos la resolución definitiva a través de la cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal, al considerar que el contribuyente actualizó lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del CFF, ya que el pago del impuesto (junto con actualización y recargos) sujeto a facultades de comprobación fue espontáneo, al haberse realizado previo a la notificación de cualquier actuación de la autoridad dentro de la fiscalización.

Esta Procuraduría ha recibido diversas Quejas promovidas por personas contribuyentes a quienes se iniciaron procedimientos de revisión electrónica, durante el lapso que existió entre el momento de la presentación extemporánea de una declaración definitiva mensual de Impuesto al Valor Agregado y el del pago efectuado, sin considerar que el monto autodeterminado se erogó conforme a las instrucciones contenidas en la línea de captura que generó el propio sistema del SAT, el cual debe generar certeza sobre la cantidad y fecha de pago, por lo que resulta indebido que las autoridades fiscalizadoras desconozcan esas indicaciones y determinen un crédito fiscal con motivo del ejercicio de una facultad de comprobación que tuvo como única finalidad corroborar el pago del saldo a cargo autodeterminado, lo cual se corroboró en el desahogo del procedimiento de fiscalización, sin que tenga otra finalidad recaudatoria, ni mucho menos pueda derivar de actos arbitrarios, máxime que en el caso concreto, incluso el momento del pago fue previo a la emisión y notificación de la preliquidación y resolución provisional.

Criterio sustentado en:

Acuerdo de Cierre de 12 de febrero de 2026.





Criterios relacionados:

CRITERIO SUSTANTIVO 17/2019/CTN/CS-SASEN: RENTA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS.

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2018: CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2020: CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2024: RESICO. SE ACTUALIZA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULOS 113-G, FRACCIÓN II, DE LA LISR, CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE GENERA SU CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN DE LA MIGRACIÓN DE RÉGIMEN FISCAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 113-E, TERCER PÁRRAFO DE LA LISR.

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2026/CTN/CS-SASEN *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2026)*

COMUNICADOS. ES INDEBIDO QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO LA AUTORIDAD FISCAL SOLICITE A LAS PERSONAS FÍSICAS RECEPTORAS DE CFDI POR CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, QUE CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CON EL ÚNICO ARGUMENTO QUE EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE LOS EXPIDIÓ PRESENTA UN COMPORTAMIENTO ATÍPICO E IRREGULAR, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE TALES COMPROBANTES NO PRODUZCAN EFECTOS FISCALES EN LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

Antecedentes

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), a través del servicio de Análisis Sistémico, en coordinación con otras áreas sustantivas, tuvo conocimiento de la problemática que enfrentaron las personas físicas que aplicaron deducciones personales de pagos por concepto de prestación de servicios profesionales de salud, como honorarios médicos y dentales, en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) para el ejercicio 2024.





La problemática se actualizó debido a que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante buzón tributario, envió comunicados a dichas personas contribuyentes, indicándoles que detectó que algunos emisores de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparan sus deducciones personales, cuentan con un comportamiento atípico e irregular, lo que tiene como consecuencia que encuadren con un nivel de riesgo alto en su situación fiscal, propiciando a que dicha autoridad, cuente con elementos para considerar que tales comprobantes no produzcan efectos fiscales. En este sentido, la autoridad fiscal exhortó a los receptores a corregir los hechos referidos y presentar la declaración anual considerando en el apartado de deducciones personales únicamente aquellas operaciones que cuenten con los elementos que acrediten la efectiva recepción del servicio amparado en el CFDI respectivo.

Consideraciones

De conformidad con los artículos 17-K y 33, fracción IV, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad fiscal, para el mejor cumplimiento de sus facultades, puede enviar vía buzón tributario, comunicados a las personas contribuyentes con la finalidad de promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como correcciones a su situación fiscal, a través de los cuales informe inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley del ISR, contempla las deducciones personales que las personas físicas que tributen en términos del Título IV del referido ordenamiento legal, pueden efectuar al momento de calcular el impuesto anual, como lo es el previsto en su fracción I, consistente en los pagos por honorarios médicos y dentales, siempre que cumplan con los requisitos legales para su procedencia, entre ellos, que el servicio se preste por personas con título profesional legalmente expedido y que el pago se efectúe mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

Criterio de Prodecon

En el Análisis Sistémico, la PRODECON concluyó que las facultades de gestión con las que cuenta la autoridad fiscal para emitir comunicados en términos del artículo 33, fracción IV del CFF, pueden implicar acciones de informar, explicar, asistir, promover, o bien, invitar a las personas contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fiscales, sin que a través de ese medio pueda calificar la improcedencia de las deducciones personales bajo el argumento de que cuenta con elementos para no dar efectos fiscales a los CFDI, basándose en comportamientos atípicos e irregulares de terceros.

Al respecto se concluyó que, la detección de la autoridad fiscal de comportamientos atípicos e irregulares por parte de los prestadores de servicios profesionales de salud





que emitieron los CFDI, son insuficientes por sí solos para restarles efectos fiscales a dichos comprobantes en materia de deducciones personales realizadas por el receptor, máxime que se tuvo conocimiento que a tales emisores no les había ejercido facultades de comprobación.

Criterio sustentado en: Análisis Sistémico 6/2025.

